

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 135

Arauca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO PENAL LEY 600
RADICADO: 81-001-31-07-001-2020-00121-01
SUMARIO: 167.485
PROCESADO: WILLIAM CHIMA CORREA
**DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE Y SECUESTRO
EXTORSIVO AGRAVADO.**
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado WILLIAM CHIMA CORREA, contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca¹, mediante la cual lo condenó a la pena principal de DOSCIENTOS SETENTA (270) meses de prisión y multa de DOS MIL SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.066.66) S.M.L.M.V., como autor de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE y cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

ANTECEDENTES

Conforme a la diligencia de indagatoria y al acta de formulación y aceptación de cargos, se tiene, que los hechos que dieron origen a esta investigación se conocieron a través de las compulsas de copias de las versiones libres que rindieron tres postulados de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Vencedores de Arauca, con relación a tres puntuales casos, a saber:

¹ Dr. Alfonso Verdugo Ballesteros

"Primer caso. Rad. 167.485, donde la víctima fue el joven LUIS EDUARDO CARVAJAL ARIZA (q.e.p.d.). Este se versionó el 22 de noviembre de 2017 por el postulado JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS, alias "Chepe" y, en la diligencia de formulación de cargos, se relató así: *"este hecho ocurrió el 10 de agosto de 2005, cuando se le ocasiona la muerte al joven antes mencionado, quien tenía 17 años, vivía en Cúcuta, y fue reclutado por alias "Conejo", quien venía con otros 9 jóvenes, y que llegaron directamente a la Finca La Florida y se le presentaron al Comandante "Acevedo", manifestando que querían trabajar con la organización, quien les dio a conocer las reglas, al igual que las dificultades de estar vinculado al grupo y que si querían trabajar en esas condiciones lo manifestaran y si no él mismo les daba los viáticos para que se devolvieran para su casa, que la mayoría de ellos eran jóvenes y todos aceptaron trabajar. Que de esos muchachos, el comandante "Acevedo" le asignó 4 o 5 muchachos, todos jovencitos, algunos ni siquiera sabían desarmar un fúsil, que uno de los jóvenes entró en desesperación de querer irse, le pidió que hablara con "Acevedo", para que lo dejara ir, trató de convencerlo que se quedara, pero al ver la insistencia del joven decidió hablar con "Acevedo", para lo cual se desplazó desde Caño Negro, hasta la finca Queburon, donde encontró a "Acevedo", a quien le comentó la situación del joven y le preguntó, si lo dejaban ir?, pero aquel le dijo, que si lo dejaba ir, todos se querían ir, y le dio la orden que cuando llegara a Caño Negro, lo matara y que él al otro día iba a pasar revista, porque si no todos se querían ir. – Ante eso, dice MADERA CONTRERAS, cuando iba llegando a Caño Negro, le timbró al comandante de escuadra 03, y le dijo que a ese muchacho había que matarlo, a su vez 03 le dio la orden a uno de los patrulleros para que le disparara, y cuando aquel intentó dispararle al joven (Luis Eduardo Carvajal Ariza) el fusil no disparó, y como 03 estaba cerca al muchacho, él mismo le disparó en la cabeza y lo arrojaron en el Caño Negro".*

Segundo caso. Rad. 175.044², donde la víctima fue la señora ROSARIO ACEVEDO PINZÓN. Este se versionó el 21 de noviembre de 2017 por el postulado ALFREDO RINCÓN SANTAFE, alias "Orionto" y, en la diligencia de formulación de cargos, se narró así: *"ocurrido el 26 de marzo de 2005, quien manifiesta que ese día él se encontraba con cinco (5) personas más, entre ellas alias "Fulanito", "Toto", "Corinto", "Acevedo", y alias "La madre", donde él fue quien instaló el retén cerca del sector de la Universidad, ordenado por alias "Acevedo", y alias "La madre", con el objetivo de apoderarse de unas camionetas de Caño Limón, según información dada por "Acevedo". Que ese día pararon una camioneta Toyota, una Ford y una Chevrolet blanca, que era modelo 2005, y una moto, y las desviaron hacia la vereda la Saya, con las personas que iban en ellas, en las que iban cuatro personas, un ingeniero, un contratista y que en la Toyota, llevaban una remesa de pollo, gaseosa entre otros comestibles, que luego en el sector del Puente, bajaron a todas las personas, les tomaron los datos, les pidieron la cédula y les botaron los teléfonos, los dejaron ahí y se fueron, con las camionetas CHEVROLET BLANCA y con la TOYOTA".*

Tercer caso. Rad. 174.901, donde las víctimas fueron el señor ARIOLFO DAZA MONTAÑA, su esposa e hijo. Este se versionó el 7 de marzo de 2017 por el postulado MARIO ÁNGEL PARRA MONSALVE, alias "Muela de grillo" y, en la diligencia de indagatoria la Fiscalía aclaró que este hecho ocurrió el 14 de octubre de 2004, y se relató en la audiencia de formulación de cargos, así: *"el secuestro de que fue víctima el señor ARIOLFO DAZA MONTAÑA, quien fue secuestrado con su esposa y su hijo, estos dos últimos fueron dejados en libertad, y el señor ARIOLFO fue entrega (sic) a alias "ACEVEDO", que el hecho se presentó porque alias "Monoguerrillo", comandante urbano del Bloque Vencedores de Arauca, le informó al Comandante "Polocho", que en el municipio de Tame, había un ganadero colaborador de la guerrilla, y fue así como se pusieron de acuerdo para esperar en el sitio conocido como Garrapato, el vehículo montero, azulito viejo, cuando llegó al sitio lo mandaron parar y los bajaron del carro a la señora, al hijo y al señor ARIOLFO, y en el mismo carro de la víctima lo llevaron hasta la Finca de "Sarmiento", donde estaba ACEVEDO, y después lo llevaron a Puerto Gaitán, para entregárselo a alias "Amir", que una vez pagó la extorsión lo dejaron en libertad, y la misma indica que fue llevado al predio identificado con el nombre de "Bellavista" y finalmente arribaron en Puerto Gaitán, allí lo confinaron en un calabozo, y era amenazado continuamente de muerte, luego le hicieron una exigencia de \$50.000.000, por su libertad, él les ofreció \$5.000.000.00, pero, ellos le exigieron la*

² Cdno digital No. 1 de la Fiscalía, fls. 460 al 462. En auto del 13 de agosto de 2018, se ordenó la conexidad del rad. 173.428 al rad. 175.044, porque versaban sobre los mismos hechos, es decir, el secuestro de la señora ROSARIO ACEVEDO PINZÓN.

*suma de \$25.00.000.00 que tuvo que conseguir su esposa y entregarlos para su liberación. **Así mismo se dice que el secuestrado fue entregado directamente a "Acevedo", quien se llama William Chima Correa**, a quien se le puede preguntar por este hecho". (Subraya y Resalta este Despacho)*

Con fundamento en lo anterior y después de adelantadas algunas actividades de investigación preliminar en cada uno de los tres (3) radicados, es decir, 167.485, 175.044 y 174.901, la Fiscalía Segunda Seccional de Ley 600 de Arauca, los días 1º y 19 de febrero 2019³ y 26 de julio de ese mismo año⁴, declaró la apertura de la instrucción en contra de WILLIAM CHIMA CORREA, por los reatos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, de conformidad con los arts. 103 y 104 numerales 4º, 5º y 7º, 168, 169 y 170 numeral 6º del Código Penal, por lo que ordenó vincularlo mediante diligencia de indagatoria, librando para ello sendos despachos comisorios, ya que el Encartado estaba privado de la libertad en la cárcel de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Asimismo, el 21 de septiembre de 2020 la Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca ordenó la conexidad de los rads. 175.044 y 174.901 al **167.485**,⁵ y en atención a que no se había podido llevar a cabo la indagatoria del señor CHIMA CORREA, pese a encontrarse privado de la libertad, dicha diligencia se surtió de manera virtual el 7 de octubre de 2020, fecha en la que éste manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada⁶.

A través de decisión calendada 9 de octubre de 2020,⁷ el ente instructor resolvió la situación jurídica del procesado WILLIAM CHIMA CORREA al imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO⁸ Y SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE CONDUCTAS PUNIBLES, decisión que quedó ejecutoriada el 23 de ese mismo mes y año a las 6:00 p.m.⁹.

Posteriormente, en proveído del 28 de octubre de 2020,¹⁰ la Fiscalía fijó para el 6 de noviembre de 2020 la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de

³ Cdno digital No. 1 de la Fiscalía, fl. 311, con relación al rad. 167.485 (1er caso) y Cdno digital No. 2 de la Fiscalía, fl. 28, con relación al rad. 175.044 (2do caso).

⁴ Cdno digital No. 2 de la Fiscalía, fls 459 y 460, con relación al rad. 174.901 (3er caso). Allí se abrió la instrucción contra WILLIAM CHIMA CORREA y MIGUEL ANTONIO AVILA CASILIMAS.

⁵ Cdno digital No. 1 de la Fiscalía, fls. 425 al 431.

⁶ Cdno digital No. 3 de la Fiscalía, fls. 194 y 196, y Audio2DiligenciaIndagatoria.

⁷ Cdno digital No. 3 de la Fiscalía, fls. 197 a 210.

⁸ En la parte resolutoria no se dijo que era agravado, pero en la considerativa sí se hizo referencia a ello.

⁹ Cdno digital No. 3 de la Fiscalía, fl. 230.

¹⁰ Cdno digital No. 3 de la Fiscalía, fl. 232.

manera virtual, la cual se surtió sin ningún inconveniente,¹¹ y allí preguntado el procesado si aceptaba dichos cargos contestó que sí, pero que en los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE lo hacía en calidad de autor, y en el SECUESTRO EXTORSIVO como cómplice.

Luego, el 9 de noviembre de esa anualidad, se dispuso el envío de las diligencias al Juzgado de conocimiento, aclarándose que, como en el caso seguido por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO en perjuicio del señor ARIOLFO DAZA MONTAÑA también se investigaba al señor MIGUEL ANTONIO AVILA CASILIMAS, se ordenaba la ruptura de la unidad procesal.¹²

Recibidas las diligencias, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, avocó su conocimiento y en sentencia del 21 de enero de 2021 halló responsable a WILLIAM CHIMA CORREA de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, condenándolo a las penas antes reseñadas.

LA SENTENCIA IMPUGNADA¹³

El Juez Penal del Circuito Especializado de Arauca, después de hacer un recuento de los hechos investigados y de los elementos estructurales de los tipos penales esgrimidos por la Fiscalía, así como del material probatorio obrante en el expediente, señaló, que con las probanzas legalmente acopiadas y aportadas se demostró la tipicidad y responsabilidad de WILLIAM CHIMA CORREA en las conductas aceptadas, es decir: (i) en el HOMICIDIO AGRAVADO del joven LUIS EDUARDO CARVAJAL ARIZA ocurrido el 10 de agosto de 2005, en la finca Queburón de la vereda Caño Negro del municipio de Arauca, por orden de alias "ACEVEDO" comandante del grupo de las AUC; (ii) en el SECUESTRO SIMPLE de la señora ROSARIO ACEVEDO PINZÓN, acaecido el 26 de marzo de 2005 en un retén instalado cerca de la Universidad Nacional en esta Ciudad, por alias "Fulanito", "Toto", "Corinto", "La madre" y "ACEVEDO", y; (iii) en el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO del señor ARIOLFO DAZA MONTAÑA, perpetrado el 14 de octubre de 2004 en el municipio de Tame - Arauca, toda vez que los dos primeros eventos fueron ordenados por el procesado como alias "ACEVEDO" y en el tercero éste prestó una ayuda posterior al hecho.

Descartó que hubiera cualquier circunstancia o causal de ausencia de responsabilidad del enjuiciado, pues adujo que éste pese a ser a una persona consciente, capaz de entender y comprender la ilicitud de sus conductas, decidió ejecutarlas sin miramiento alguno.

¹¹ Cdo digital No. 3 de la Fiscalía, fls. 242 a 247 y Audio3DiligenciaFormulaciónCargosSentencia-Anticipada.

¹² Cdo digital No. 3 de la Fiscalía, fl. 257.

¹³ Cdo digital del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 23.

De otro lado, aclaró, que debido al cambio jurisprudencial que tuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de septiembre de 2017 al interior del Rad. 39.831, reiterada el 28 de febrero 2018 dentro del Rad. 51.833, ya no podía aplicarse por favorabilidad a los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 la rebaja contenida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004 para la sentencia anticipada, como se hacía antes, por lo que ahora para ello debía remitirse a los descuentos que prevé la misma Ley 600 en su art. 40. Seguidamente, señaló, que en este caso la rebaja por la etapa en que se produjo la aceptación de cargos del señor CHIMA CORREA era de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer.

Dicho lo anterior, el juez procedió a individualizar la pena, y teniendo en cuenta que se trataba de un concurso de hechos punibles aplicó lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y después de determinar que el delito de HOMICIDIO AGRAVADO era el que comportaba la pena más grave, esto es, 345 meses de prisión, la aumentó 24 meses por el reato SECUESTRO SIMPLE y 36 meses por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, arrojando un total de 405 meses de prisión, cifra que después de descontarle la rebaja de una tercera parte (1/3) quedó en DOSCIENTOS SETENTA (270) meses de prisión.

En cuanto a la multa la fijó en DOS MIL SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.066.66) S.M.L.M.V., y en dicho momento también condenó al señor WILLIAM CHIMA CORREA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole además, la suspensión condicional de la pena debido a que la sanción impuesta excedía el término máximo señalado por el artículo 63 del Código Penal, esto es, 3 años.

Por último, con relación a los perjuicios materiales y morales, consideró el *a quo*, que por los primeros no podía emitir condena porque éstos no se probaron en el proceso y las víctimas tampoco se constituyeron como parte civil, pero por los segundos sí lo hizo y los cuantificó en 30 S.M.L.M.V. para los familiares del joven LUIS EDUARDO CARVAJAL ARIZA, 10 S.M.L.M.V. para la señora ROSARIO ACEVEDO PINZÓN, y 20 S.M.L.M.V. para el señor ARIOLFO DAZA MONTAÑA.

RECURSO DE APELACIÓN¹⁴

Inconforme con la anterior decisión, la defensa técnica del señor CHIMA CORREA el 29 de enero y 2 de febrero de 2021 la apeló, argumentando que el juez de primera instancia debió aplicar por favorabilidad la rebaja punitiva prevista en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, esto es, el 50%, y no la que establece el art. 40 de la Ley 600 de 2000, es decir, 1/3 parte,

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítems 8 y 12, fls. 2 a 10.

porque si bien dicho fallo se fundamentó en la jurisprudencia del 27 de septiembre de 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado SP14496-2017, ella iba en contravía del criterio sostenido por la Corte Constitucional en las sentencias T-091, T-865 de 2006, y T-106, T-434 y T-591 de 2007 en garantía del principio *pro homine*.

Agregó, que la sentencia anticipada y la aceptación de cargos formulados en la imputación son figuras análogas o equiparables, y que en este caso en la primera oportunidad que el señor CHIMA CORREA fue requerido para ser interrogado por los hechos por los que acá se judicializa, él no solo aceptó los cargos y se acogió a sentencia anticipada sino que además colaboró con la justicia diciendo todo el conocimiento que tenía sobre los mismos, es decir, quién los ordenó, quiénes participaron y qué rol tuvo en cada uno de esos ilícitos, comportamiento que según el recurrente permite que se le otorgue a su prohijado el máximo descuento posible.

Indicó, además, que a su poderdante también debía reconocérsele la rebaja punitiva por confesión consagrada en el art. 283 de la Ley 600 de 2000, esta es, 1/6 parte de la pena a imponer, ya que se cumplían para ello todos los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de enero de 2015, dentro del Rad. 38.151, si se tiene en cuenta que la actividad investigativa realizada por el Estado en este asunto fue escasa en razón a la contundencia de la aceptación y confesión de los hechos, última que resaltó fue la base fundamental para la emisión de la sentencia condenatoria.

Por otra parte, consideró el apelante, que en la sentencia cuestionada se configuró un defecto sustancial toda vez que se soportó en una norma que no es aplicable al caso, y con ella se desatendió el principio rector de *favorabilidad* que opera en materia penal, lo cual significa que no sólo se contrarió la Ley sino también la Constitución Nacional, especialmente su art. 29 inciso 3°.

Finalmente, concluyó, que al hacerse la operación matemática respectiva tomando como base la pena a imponer decretada por el *a quo*, esta es, 405 meses de prisión, y al descontarse las rebajas punitivas del cincuenta por ciento (50%) y de una sexta parte (1/6) parte, la pena definitiva del señor WILLIAM CHIMA CORREA quedaba en 168 meses y 22 días prisión, y no en 270 meses como se dosificó en la sentencia impugnada. En suma, pidió se revocara y modificara parcialmente la misma, para efectos que se otorgara al procesado los descuentos aquí mencionados.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

Durante el traslado del recurso de apelación, las partes y demás intervinientes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero advertir que esta Colegiatura es competente para conocer de la presente actuación en virtud de lo normado en el artículo 76-1 de la Codificación Procesal Penal de 2000 y, precisar, que se decidirá el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 204 *ibídem*, es decir, limitando el examen al análisis de los argumentos expuestos por el apelante y extendiéndolo únicamente a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

Para el caso concreto, debe destacarse, que la discusión propuesta en el recurso se centra en aspectos puntuales de dosificación punitiva, pues el recurrente pretende que en virtud del principio de *favorabilidad* se aplique al señor CHIMA CORREA la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) que prevé el art. 351 de la Ley 906 de 2004, y no la de una tercera parte (1/3) que indica el art. 40 de la Ley 600 de 2000, asimismo, busca que a su prohijado se le otorgue un descuento adicional de una sexta parte (1/6) por su confesión, conforme el art. 283 de la última de estas Leyes.

Por lo tanto, previo a resolver de fondo el recurso de apelación presentado por la defensa, procede dilucidar en este evento los siguientes dos problemas jurídicos: (i) ¿es posible aplicar por favorabilidad a los procesos seguidos por el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, la rebaja de pena de hasta el 50% establecida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, por encima de la prevista en la primera de estas Leyes en su art. 40?, y; (ii) ¿puede concederse simultáneamente los descuentos punitivos señalados en los arts. 40 y 283 de la Ley 600 de 2000 por sentencia anticipada y confesión?.

1. PRECISIONES JURÍDICAS PREVIAS

1.1. El principio de favorabilidad y la aplicación de la reducción establecida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 para procesos regidos por la Ley 600.

Con relación a este tema, tenemos, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 13 de junio de 2018 y 29 de enero de 2020, adoptadas al interior del mismo radicado, este es, 51.795, determinó lo expuesto por el *a quo* en el fallo

recurrido, es decir, que en efecto existió un cambio jurisprudencial en virtud del cual, en adelante, no es posible aplicar por *favorabilidad*, como se hacía antes, los descuentos que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos por la Ley 600 de 2000. Veamos:

"La razón por la cual no es viable conceder la rebaja de hasta una tercera parte de la pena, deprecada por el procesado desde su solicitud de sentencia anticipada y ratificada en la audiencia de formulación de cargos, obedece al hecho de que la misma se otorgaba en aplicación de una interpretación favorable de los artículos 351 y 356-5 de la ley 906 de 2004, postura recogida por la Sala en sentencia No. SP14496-2017 del 27 de septiembre de 2017, ratificada en pronunciamiento SP436-2018 del 28 de febrero del presente año.

Así mismo, y como quiera que la presente causa se adelanta bajo la égida de la ley 600 de 2000, conceder la aludida rebaja, de acuerdo con lo consignado en sentencia No. SP379-2018, conllevaría a aplicar el aumento de penas consagrado en la ley 890 de 2004, situación que resultaría perjudicial para los intereses del procesado, como quiera que se afectaría el principio de favorabilidad en la medida que la pena a imponer sería mayor⁴⁵. (Sent. 13/junio/2018) (Subraya y Resalta este Tribunal).

*"La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su **cambio jurisprudencial**, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) **no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos**, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000; y (ii) **la aplicación irrestricta y descontextualizada del porcentaje de reducción fijado en la Ley 906 de 2004, a casos seguidos en la Ley 600 de 2000, implica, o que se añadan también los incrementos dispuestos por la Ley 890 de 2004, en cuyo caso la sanción termina siendo mayor, o que se viole el principio de igualdad**, pues, al no aplicarse dicho incremento de pena, la persona acogida en sede de Ley 600 de 2000, termina obteniendo un beneficio mayor que aquella sometida al régimen de la Ley 906 de 2004⁴⁶.* (Sent. 29/enero/2020) (Subraya y resalta este Tribunal).

Tesis que se adoptó por la Corte Suprema desde el 27 de septiembre de 2017 y se reiteró el 28 de febrero de 2018, señalándose en esa última fecha, lo siguiente:

*"Pues bien, en el fallo de casación identificado como CSJ SP14496-2017, 27 sep. 2017, rad. 39831, la Sala Penal de la Corte **cambió su jurisprudencia**, pues recogió la tesis que le atribuía naturaleza y efectos diversos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004. En consecuencia, ratificó su planteamiento primigenio (CSJ SP, 23 ago. 2005, rad. 21954 y CSJ SP, 14 dic. 2005, rad. 21347), según el cual el primero es una especie o modalidad de los segundos. Esto, debido a que es el propio Código de Procedimiento Penal (art. 351) el que se refiere a la aceptación de cargos como un "acuerdo" que debe ser presentado al juez de conocimiento.*

En el mismo párrafo en el que se concretó la variación jurisprudencial aludida se precisó que ella se hacía "(...) con todas las consecuencias que de ella se derivan (...)" (se subraya), acotación que se acompañó con la cita del proveído CSJ SP, 23 may. 2006,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 13 de junio de 2018, dentro del rad. 51.795, SP2450-2018, siendo M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 29 de enero de 2020, dentro del rad. 51.795, SP095-2020, siendo M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

rad. 25300, con lo cual se entiende que se apropian y actualizan las consideraciones allí contenidas, esto es que:

*(...) la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la Ley 906 a casos regulados por la Ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, **la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda**, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: aquél en el paradigma del consenso, ésta en el del sometimiento.*

(...)

***Dentro de esa lógica, surge evidente que la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante.** (...) (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)⁴⁷. (Subraya y Resalta este Tribunal).*

De lo anterior, se extrae entonces, y para efectos de resolver el primer problema jurídico que plantea este caso, que con la actual postura jurisprudencial no es posible aplicar por favorabilidad en los procesos que se adelantan bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000 la rebaja punitiva establecida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, criterio que esta Colegiatura no puede desatender pues la misma Corte Suprema en su Sala Penal, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa área, ha manifestado que "*el precedente por medio del cual la Corte varía su postura, produce efectos inmediatos y obligatorios no solo para el caso que dio lugar a la modificación, sino también sobre los que deban resolverse hacia el futuro, a partir de ese momento* (CSJ AP4523-2016, Rad. 48257 - reiterada en CSJ SP8468-2017, rad. 49467; CSJ SP16731-2017, Rad. 45964; CSJ AP841-2018, Rad. 50427, entre otras)⁴⁸.

Además, no puede olvidarse que para las fechas en que se surtió la diligencia de indagatoria, se llevó a cabo la audiencia de formulación y aceptación de cargos, y se emitió el fallo condenatorio por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, ya se había proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia del 27 de septiembre de 2017 dentro del Rad. 39.831, citada por el *a quo*, y ratificada el 28 de febrero de 2018, 18 de junio de 2018 y 29 de enero de 2020, en los Rads. 51.833 y 51.795, donde justamente se trae tal cambio jurisprudencial que a la fecha se mantiene vigente.

1.2. ¿Puede concederse simultáneamente los descuentos punitivos señalados en los arts. 40 y 283 de la Ley 600 de 2000 por sentencia anticipada y confesión?

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del rad. 51.833, SP436-2018, siendo M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de junio de 2020, dentro del rad. 50.312, SP1575-2020, siendo M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

Respecto a este segundo ítem, oportuno resulta precisar que nuestro superior funcional ha dicho, que "las rebajas de pena por sentencia anticipada o por confesión, corresponden a figuras jurídicas concretas y perfectamente diferenciables"¹⁹, toda vez que en la primera el sujeto pasivo de la acción penal puede potestativamente renunciar a sus derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia, de presentar y controvertir pruebas y de tener un juicio con agotamiento de cada una de las etapas procesales, a cambio de recibir una rebaja punitiva, la cual conforme el art. 40 de la Ley 600 depende de la etapa en que solicite la terminación anticipada del proceso, es decir, de una tercera parte (1/3) si lo hace entre la indagatoria y hasta antes de alcanzar ejecutoria el cierre de la instrucción, o de una octava parte (1/8) si es después que se profiere la resolución de acusación y hasta antes que adquiera firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

Mientras que la institución de la confesión, reglada en el artículo 283 de la misma normatividad, establece que al procesado que fuera de los casos de flagrancia, en su primera versión ante la autoridad judicial que conoce de la actuación, confiese su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte (1/6) si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

Ahora bien, cuando se trata de la rebaja punitiva por confesión, tenemos, que la Corte Suprema de Justicia también ha aclarado que ésta no es compatible con el descuento por sentencia anticipada que consagra el art. 40 *ibídem* y, por lo tanto, las mismas no son acumulables. Veamos:

*"Si bien esta Colegiatura ha explicado que **«aun cuando se cumplan las exigencias del art. 283 del C.P.P., para otorgar rebaja de pena por confesión, no es jurídicamente viable la concurrencia de esta rebaja con la prevista en el art. 40 del mismo estatuto para la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada»** (CSJ SP, 1º feb. 2012, rad. 34853 y SP, 14 nov. 2012, rad. 34015), fundamento toral del juez plural para desechar la rebaja comentada y acogida por la primera instancia..."*²⁰ (Sent. 11/oct/2017) (Subraya y resalta este Tribunal).

*"Ahora, si eventualmente concurrieran todos los requisitos para predicar la confesión, no sobra agregar que es postura de esta Corporación (CSJ SP, 1 Feb. 2012, Rad. 34853, reiterada en CSJ SP, 14 Nov. 2012, Rad. 34015 y CSJ AP, 25 Jun. 2014, Rad. 41752), **que la rebaja por confesión estipulada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, no es compatible con la prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000...**"*²¹ (Sent. 10/dic/2014) (Subraya y resalta este Tribunal).

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de marzo de 2019, rad. 51.916, SP707-2019, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de octubre de 2017, dentro del rad. 44.409, SP15774-2017, siendo M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 10 de diciembre de 2014, dentro del rad. 43.667, SP16806-2014, siendo M.P. Dr. Fernando alberto castro caballero.

Postura que dicha Corte ha sostenido de manera pacífica a lo largo de los años, y en las sentencias del 27 de julio y 12 de octubre de 2016 puntualmente agregó, que ante la concurrencia de las dos figuras, es decir, la de confesión y sentencia anticipada, lo procedente es elegir la rebaja que resulte más beneficiosa para el procesado, teniendo en cuenta eso sí el aporte que éste haya hecho a la administración de justicia y el momento en que lo efectuó, y para ello expuso lo siguiente:

"De tiempo atrás la Sala ha precisado que en estos casos no es posible acumular las rebajas de pena por confesión y por la terminación anticipada de la actuación penal a través de sentencia anticipada. Lo procedente es elegir la rebaja de pena que resulte más favorable para el procesado, según las particularidades de cada caso. Sobre este tema se ha precisado que:

*[s]i bien la sentencia anticipada y la confesión son figuras distintas, cuando se activan simultáneamente por el imputado para aceptar de manera llana y simple su culpabilidad en el ilícito, manifestando a la vez su acogimiento a la sentencia anticipada, la confesión se constituye en fundamento central del fallo condenatorio, **motivo por el cual solo es posible otorgar una rebaja punitiva**, concretamente la que resulte mayor de las que correspondan a ambas figuras procesales, atendiendo básicamente al mayor o menor aporte a la administración de justicia, según el momento en que se haya producido el sometimiento a sentencia anticipada (CSJ AP, 25 Jun. 2014; CSJ SP, 14 Nov. 2012, Rad. 34015, entre otras).*

*En síntesis, la demanda debe ser inadmitida porque el impugnante:.. (ii) **no tuvo en cuenta los precedentes de esta Corporación sobre la imposibilidad de aplicar simultáneamente el beneficio en mención y la rebaja de pena inherente a la sentencia anticipada...***²². (Sent. 27/julio/2016) (Subraya y Resalta este Tribunal).

"10.2. Ahora bien, el fundamento del Tribunal para negar la pretensión del apelante consistió en que **según la jurisprudencia la "rebaja por confesión" y la que corresponde por "sentencia anticipada" son incompatibles**, criterio expuesto en el fallo de 1 de febrero de 2012, radicación 34853, el cual ahora se confirma con remisión a lo plasmado en esa oportunidad:

...

*Aunque la Ley 600 de 2000, en su artículo 283, sí establece una específica reducción de pena en casos de confesión, **el espíritu del legislador fue el de fijar un solo beneficio punitivo, cuando quiera que en el trámite penal, además de que el procesado hubiera confesado, se acogiera a sentencia anticipada**, pues no de otra manera se habría consignado en el inciso 6º del artículo 40, que cuando concurren las figuras de confesión y sentencia anticipada en la etapa de instrucción, la rebaja punitiva solo podrá ser de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, de una quinta (1/5) parte.*

Si bien es cierto, este aparte normativo fue declarado inexecutable en sentencia C 760 de 2001, ello lo fue por defectos en el proceso legislativo, en la medida en que el texto no fue publicado en la Gaceta del Congreso, ni dado a conocer a la Plenaria de la Cámara, pero no porque fuera contrario a la Carta Política.

En sentido lógico, el legislador del 2000, quiso equiparar la confesión simple a la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada en casos en los que el proceso termina por la vía abreviada, pues no de otra forma se logra sostener que en situaciones en las que concurren ambas

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de julio de 2016, dentro del rad. 44.549, SP10454-2016, siendo M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

figuras procesales, la reducción de pena es una y debe ser la más generosa que ofrezca el ordenamiento procedimental, esto es, la que corresponde a la sentencia anticipada si la aceptación de cargos ocurre en la etapa investigativa, y la prevista para la confesión si la aceptación de culpabilidad se realiza en la etapa del juicio.

Piénsese por ejemplo en el caso en el que durante la primera versión, el investigado confiesa su responsabilidad en el ilícito, reuniéndose todos los requisitos a los que alude el artículo 283, pero solicita acogerse a sentencia anticipada después de que el cierre de la investigación ha quedado en firme, lo cual le implicaría una rebaja de la octava parte de la pena, frente a una sexta parte que es la que corresponde a la confesión. **En esos casos, habiéndose indicado la incompatibilidad de las dos reducciones de pena, la solución por la que debe optarse es la de aplicar la mayor, es decir, la rebaja por confesión.**^{23 24} (Sent. 12/oct/2016) (Subraya y Resalta este Tribunal).

Además, véase como la misma Corte Suprema de Justicia en auto del 27 de febrero de 2019, Rad. 54.416, corroboró que la sentencia del 12 de octubre de 2016 que se acaba de citar, es decir, la que señala que las rebajas por sentencia anticipada y confesión son "incompatibles", contiene la línea jurisprudencial mayoritaria de ese alto tribunal en relación a ese tema, y para ello sostuvo:

*"Correspondiendo los hechos judicializados al trámite propio del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), en el que no hay lugar a versión libre o a indagatoria por parte del procesado, resulta inexplicable que el censor pretenda la aplicación de beneficios que dependen de actuaciones, diligencias y procedimientos exclusivos del rito adelantado por la Ley 600 de 2000, sin mostrarle a la Sala las razones de su pretensión y **sin confrontar la línea jurisprudencial mayoritaria de la corporación en la materia (Rdo. 40782 de 12-10-2016) de si son o no acumulables las rebajas por aceptación de cargos y confesión**"²⁵) (Subraya y resalta este Tribunal).*

En ese orden de ideas, se observa sin lugar a equívocos, que la línea que ha trazado pacíficamente el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria desde el año 2012, se traduce en que no es posible la acumulación de las rebajas de pena establecidas en los arts. 40 y 283 de la Ley 600 de 2000, y que ante la concurrencia de estas dos se debe elegir la que represente un mayor beneficio para el procesado, teniendo en cuenta eso sí el aporte que éste haya realizado a la administración de justicia y el momento en que lo hizo. Por lo tanto, se resuelve así el segundo problema jurídico que plantea este caso.

2. DECISIÓN A ADOPTAR

2.1. Abordaje de los problemas jurídicos.

²³ Tal postura ha sido reiterada en SP 14 nov. 2012, rad. 34015; AP3439-2014 y 25 jun. 2014, rad. 41752.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de octubre de 2016, dentro del rad. 40.782, SP14573-2016, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Calier.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 27 de febrero de 2019, dentro del rad. 54.416, AP711-2019, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Calier.

Como se dijo antes de delimitar los problemas jurídicos a resolver, la cuestión debatida gira en torno a determinar si al señor WILLIAM CHIMA CORREA es posible aplicarle por favorabilidad la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) que prevé el art. 351 de la Ley 906 de 2004, y no la de una tercera parte (1/3) que indica el art. 40 de la Ley 600 de 2000, asimismo, si a éste se le puede otorgar el descuento adicional de una sexta parte (1/6) por la confesión realizada en la diligencia de indagatoria.

Sobre tales asuntos, debe indicarse preliminarmente, que con la jurisprudencia traída en los acápites anteriores se resuelven fácilmente los problemas jurídicos planteados en este asunto y, por consiguiente, se evidencia la improcedencia de los reparos del recurrente, toda vez que conforme a los precedentes actuales de la Corte Suprema de Justicia establecido está, que a los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 no le es aplicable la rebaja punitiva del art. 351 de la Ley 906 de 2004 y, además, que los descuentos de pena por sentencia anticipada y confesión que se deprecian a favor del señor CHIMA CORREA no son acumulables.

Lo anterior por cuanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción penal, tiene decantado que si bien antes del 27 de septiembre de 2017, en los procesos regidos bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000 era aplicable por favorabilidad la rebaja punitiva del 50% establecida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, esto ya no es posible en virtud a su cambio de postura, que fundamentó esencialmente en dos razones: (i) que la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos son institutos diferentes, y; (ii) que la aplicación irrestricta y descontextualizada del porcentaje de reducción fijado en la Ley 906, a casos seguidos en la Ley 600, implica, o que se añadan también los incrementos dispuestos por la Ley 890 de 2004, en cuyo caso la sanción termina siendo mayor, o que se viole el principio de igualdad.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, si bien el impugnante pretende que esta Colegiatura desatienda el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar acoja íntegramente la postura que la Corte Constitucional asumió en los años 2006 y 2007 al revisar sentencias de tutela, esta Sala considera que ello no es procedente por las razones que se pasan a reseñar.

En primer lugar, porque nuestro superior funcional ha aclarado que el precedente por medio del cual esa Corporación varíe su postura "*produce efectos inmediatos y obligatorios no solo para el caso que dio lugar a la modificación, sino también sobre los que deban resolverse hacia el futuro, a partir de ese momento*". (SP1575-2020). Tal como ocurre en el presente asunto donde hubo un cambio de postura jurisprudencial.

En segundo lugar, porque la nueva orientación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia se produjo con anterioridad, no solo de la emisión del fallo condenatorio proferido respecto del señor WILLIAM CHIMA CORREA (21 ene. 2021)²⁶, sino también de la celebración de la audiencia en la cual se formularon y aceptaron cargos por el procesado (6 nov. 2020)²⁷ y de la diligencia de indagatoria donde éste se acogió a sentencia anticipada (7 oct. 2020)²⁸, lo que significa que tal precedente es perfectamente aplicable.

En tercer lugar, porque la misma Corte Constitucional en sentencia de unificación SU354-2017, dijo que *"Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento"*. Es decir, allí se reconoce al igual que en nuestra Carta Magna, que las decisiones que profieren los órganos de cierre al interior de sus jurisdicciones, entre ellos, la Corte Suprema, se convierten en precedentes de imperativo acatamiento.

Y, en cuarto lugar, porque las sentencias de tutela de la Corte Constitucional traídas por el impugnante, es decir, la T-091 y T-865 de 2006, así como la T-106, T-434 y T-591 de 2007 como sustento de su inconformidad, y en las que se indicó que por favorabilidad a los procesos regidos por la Ley 600 se aplican las rebajas punitivas de la Ley 906 de 2004, datan de hace más de 13 años, son anteriores a los actuales y vigentes precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, y tienen únicamente efectos para las partes, ello conforme lo señala el art. 36 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del art. 48 de la Ley 270 de 1996, amén que tampoco se trata de sentencias de unificación en materia de tutelas.

En ese orden de ideas, reitera esta Sala, que el pedimento de la defensa para que en lugar de otorgar al Procesado la rebaja de una tercera parte (1/3) de la pena se le conceda la del cincuenta por ciento (50%) no es procedente y, en consecuencia, no se revocará ni modificará la sentencia de primera instancia en ese sentido, toda vez que la Sala no puede desatender un criterio de autoridad de obligatorio cumplimiento y que se encuentra vigente desde que el señor CHIMA CORREA rindió su indagatoria hasta la fecha.

Ahora, retomando el segundo punto de disenso, es decir, que debió reconocerse al Procesado además del descuento por sentencia anticipada el relativo a una sexta parte

²⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 23.

²⁷ Cdno digital No. 3 de la Fiscalía, fls. 242 a 247 y Audio3DiligenciaFormulaciónCargos-SentenciaAnticipada

²⁸ Cdno digital No. 3 de la Fiscalía, fls. 194 y 196, y Audio2DiligenciaIndagatoria

(1/6) por su confesión, se indicará como se dijo atrás, que ello tampoco es posible, en atención a que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia tiene decantando que esas dos figuras no son acumulables ni concurrentes, y en el caso que se presenten simultáneamente se debe elegir la que represente un mayor beneficio para el acusado, teniendo en cuenta el aporte que éste haya realizado a la administración de justicia y el momento en que lo hizo. En este caso, después de realizar el ejercicio matemático, se constata que la rebaja que más favorece al señor WILLIAM CHIMA CORREA es el de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer, es decir, la derivada de su acogimiento a sentencia anticipada. Veamos:

Penas a imponer fijada por el <i>a quo</i>.	Penas con la reducción de 1/3	Penas con la reducción de 1/6
405 meses	$405/3=135$ Pena: 270 meses	$405/6= 67.5$ Pena: 337,5 meses.

Así las cosas, resulta innecesario entrar a analizar si la confesión hecha por el señor CHIMA CORREA en su indagatoria cumple o no con los requisitos establecidos en el art. 283 de la Ley 600 de 2000, para la reducción de su pena, es decir: (i) que el procesado haya confesado su autoría o participación en el hecho; (ii) que no se trate de un caso de flagrancia; (iii) que la confesión haya ocurrido en la primera versión que rindió el encartado, y; (iv) que tal confesión sea fundamento de la sentencia, pues ya se avizó que la rebaja de pena por este concepto le resulta más gravosa que la concedida por el *a quo*.

2.2. Cuestión final.

Por último, también se ha de aclarar que si bien en primera instancia se reconoció al WILLIAM CHIMA CORREA la rebaja de pena por sentencia anticipada, contenida en el art. 40 de la Ley 600, por el SECUESTRO SIMPLE de la señora ROSARIO ACEVEDO PINZÓN, ocurrido el 26 de marzo de 2005, y el SECUESTRO EXTORSIVO del señor ARIOLFO DAZA MONTAÑA, acaecido el 14 de octubre de 2004, y dicho beneficio según el art. 11 de la Ley 733 del 29 de enero de 2002,²⁹ aplicable para tales fechas y reproducido en el art. 26 de la

²⁹ Ley 733 de 2002 “Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones”. Art. 11: **Exclusión de Beneficios y Subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Ley 1121 de 2006, “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”. Art. 26 Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por

Ley 1121 de 2006, no era procedente, esta Sala no ahondará en ese tema, pues aún de concluirse que esa rebaja estaba prohibida la sentencia de primera instancia no debe ser corregida en perjuicio del procesado, porque no se puede agravar la situación del apelante único, principio consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política de 1991 en virtud del cual "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

Criterio que además se adopta acogiendo los argumentos que la Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia del 11 de octubre de 2017, Rad. 44.409, donde llamó la atención al *ad quem* porque sin ser motivo de discusión y tratándose de la defensa del único apelante decidió eliminar una rebaja de pena que se le había concedido en primera instancia, pretextando que ésta no debió concederse. Veamos:

"Por manera que el ad quem no hizo cosa distinta que, de manera soslayada, modificar el proveído en un aspecto esencial, en perjuicio del enjuiciado pues, con independencia que hubiera reducido la pena de prisión de veintinueve (29) a veinticuatro (24) años de prisión, lo que ciertamente produjo un cambio benéfico para éste, dejó de lado una mengua punitiva que ya había sido concedida por el a quo.

Se hace evidente que el Tribunal, al obrar de tal manera, violó la prohibición de agravar la situación del apelante único, porque dicha decisión no tenía otra consecuencia que privar a Antonio José Rozo Valbuena de la posibilidad de acceder al beneficio derivado de la confesión, lo que finalmente se tradujo en la imposición de una pena de prisión mayor.

El juez colegiado tenía vedado obrar en la forma en que lo hizo, en detrimento de los intereses del procesado, toda vez que el fallo de primera instancia, como atrás se explicara, sólo fue apelado por la defensa; incluso si consideraba que aquel recibiría un beneficio excesivo, por las razones que la Corte ha expuesto sobre la manera de resolver la colisión de la garantía de no reformatio in pejus y el principio de legalidad:

De otro lado, la Sala ha analizado la colisión que puede presentarse entre los principios de legalidad de la pena y de non reformatio in pejus. En el contexto del recurso extraordinario de casación, ha concluido que a pesar de la trascendencia del principio de legalidad, y así se esté ante su evidente trasgresión, no le es posible a la Corte tomar los correctivos pertinentes cuando de ello se deriva una situación más desventajosa para el acusado que tiene la calidad de apelante único (entre otras, CSJ SC [sic], 16 Sep. 2015, Rad. 38154). Esta misma lógica es aplicable a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando al conocer el recurso de apelación interpuesto exclusivamente por la defensa detectan que el principio de legalidad ha sido quebrantado, pero los correctivos generarían una reforma peyorativa para el acusado (CSJ SC [sic], 12 Dic. 2012, Rad. 35487). (CSJ SP14842-2015, 28 oct. 2015, rad. 43436).

Para la Corporación, en consecuencia, queda claro que sólo es admisible que se preserve el principio de seguridad jurídica en relación con las decisiones adoptadas que no han sido objeto de recurso y, de igual manera, que la competencia del funcionario a quien corresponde conocer de él, en el evento de que se haya interpuesto el medio de impugnación, está restringida a los aspectos recurridos y debidamente sustentados, y, en cuanto se trate de puntos inescindiblemente vinculados al mismo, entendido esto

sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

último como aquello que tiene una relación necesaria, no contingente, o mejor, una conexidad sustancial con los puntos abordados en la censura.

*En suma, al explayarse arbitrariamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería sobre tópicos ajenos al objeto de alzada, desconoció el debido proceso, **por el desbordamiento de su competencia funcional y dejó de lado la limitante constitucional de la no reformatio in pejus**³⁰. (Subraya y Resalta este Tribunal)*

Además, aquí se debe añadir, que pese a que el punible de HOMICIDIO AGRAVADO se cometió en contra de un menor de edad, y el art. 199 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 – Ley de infancia y Adolescencia-, consagra que para este delito no se pueden otorgar beneficios por aceptación de cargos, dicha prohibición no le es aplicable al señor CHIMA CORREA porque tal normatividad se expidió después de la fecha de su comisión, esto es, después del 10 de agosto de 2005, y con anterioridad no había esa restricción de beneficios, como sí ocurría para la infracción de SECUESTRO.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de enero 21 de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, que condenó a WILLIAM CHIMA CORREA, entre otras, a la pena principal de doscientos setenta (270) meses como autor responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE y cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, de conformidad con las consideraciones expuestas.

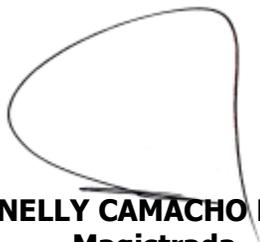
SEGUNDO. Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
 Magistrada ponente

³⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de octubre de 2017, dentro del rad. 44.409, SP15774-2017, siendo M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

Proceso Penal ley 600 de 2000
Procesado: William Chima Correa
Radicado: 81-001-31-07-001-2020-00121-01
Delitos: Homicidio agravado, secuestro simple y secuestro extorsivo



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado